



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00387-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: HERMES FABIAN RODRÍGUEZ GARCIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 31 de mayo de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 31 de mayo de 2022, en el cual se requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

No habrá lugar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se decretaron cautelas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **HERMES FABIAN RODRÍGUEZ GARCIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ee8cdb2f1c51f80a649a8821ccf517116b96ca5b76cac4d60b18b420dbd01**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2018-00399-00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado: ELIECER SANDOVAL URIBE

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la sustitución del poder allegada (Archivo 03 Cuaderno Uno) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER al abogado MANUEL FABIAN SAUREZ NAVARRETE, identificado con C.C. No. 1.098.408.706, portador de la tarjeta profesional No. 331.938 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f6a4550aaa512427bf5e1b1bd6798a825fab17e0abde3ec8dbf5e62d778671**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00732-00
Demandante: DISTRIBUIDORA GALVIS CASTILLO LTDA.
Demandado: SONIA BONILLA JAIMES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 31 de mayo de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 31 de mayo de 2022, en el cual se requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, esto es notificar a la parte demandada, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por la **DISTRIBUIDORA GALVIS CASTILLO LTDA** contra **SONIA BONILLA JAIMES** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe7b4b711e6726225c7875f8e967070c1ffb416ce2afa98c71b9abcba41c32**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2019-00039-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO BARCO DIAZ
Demandado: MARILINY PEDRAZA DE MARTINEZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de febrero del año 2020, esto es, intentar nuevamente la notificación de la demandada, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38a9dc589a19525180a872fb3ab7502d5680e577fa55f039de5ff62e3735c43**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2019-00356-00
Demandante: JAIME ALBERTO PICO RINCON
Demandado: LILIANA ARIAS CABALLERO Y JOSE MANUEL IBAÑEZ APARICIO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que observa el despacho la inactividad procesal por parte del extremo demandante, se le **REQUIERE** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, surta las diligencias de notificación de los demandados como se le ordeno en auto del 20 de mayo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70962c08aa08758e5a45bad397bafa7e1e0ce9131c1e0bb64f139e297320b52b

Documento generado en 28/07/2022 01:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00382-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado: GUSTAVO MANTILLA MACIAS, MARLENE MANTILLA MACIAS, SERGIO ANDRES
PITTA RUEDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que surta la notificación del telegrama 73, toda vez que se observa que el telegrama 034 (archivo 07 C1), no corresponde al curador designado en auto del 30 de abril de 2021.

Por secretaria líbrese la comunicación para que sea tramitada por la parte demandante con los datos insertos en el auto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3661a83f6428f9971d649734b62ce99b5e350f3bd65d8874ada3cfb1c2e05ae**

Documento generado en 28/07/2022 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00426-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA MARIA CORZO GOMEZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ejusdem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada y llevan inactivos por dos (2) años.

En el presente caso, por auto del 22 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de ANGELA MARIA CORZO GOMEZ, mediante providencia del 9 de octubre de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución. Obra dentro del plenario como última actuación realizada auto mediante el cual se impartió aprobación de la liquidación del crédito del 18 de noviembre de 2019.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales desde el 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. No obstante, los mismos se mantuvieron suspendidos hasta el 1 de julio de 2020, calenda para la cual se levantó la suspensión de los términos conforme lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-11567. Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No.564 de 2020 en su artículo 2 dispuso:

Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, si los términos para el cómputo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron a partir del 3 de agosto, como quiera que el día 2 de agosto era día inhábil por lo que se extiende al primer día hábil siguiente (Art. 118 C.G.P), desde esa calenda y hasta la fecha ha transcurrido más de 2 años de inactividad procesal, por lo que hay lugar a imponer la consecuencia procesal dispuesta por el legislador.

Por tal razón, desde la fecha de la última actuación realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de dos (2) años de inactividad, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANGELA MARIA CORZO GOMEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - **DESGLOSAR** y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9262b39295d7d411fc61180955901a5635f3c9c8f857c60cd7320f754600edab**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00546-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandados: ERIKA PAOLA ESPINOSA GOMEZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el memorial se encuentra suscrito por la representante legal de la ejecutante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve BAGUER S.A.S. contra ERIKA PAOLA ESPINOSA GOMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese a la parte demandada, dejando las constancias que corresponden.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba9e3f41bb4e133cc022453daed1a52a7f34e5cf3a5913efb939e9e9a93b927

Documento generado en 28/07/2022 07:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00623-00
Demandante: BREYDY AFANADOR MENDOZA
Demandados: JENNIFER JIMENEZ FLOREZ Y YULIE PAOLA JIMENEZ FLOREZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante, obrantes en los archivos 15 y 16 del Cuaderno 1 del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de las demandadas y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior, será del caso requerirlo para que realice la notificación por aviso, conforme al art 292 del Código General del Proceso, ya que solo se encuentra surtida la actuación prevista en el artículo 291 ibídem..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c8ccb70d12e22b710aa7cd71b0c30049fe33da2da67f105474cb11ef4bcdc**
Documento generado en 28/07/2022 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00641-00
Demandante: ANA LUCIA ROJAS SANTOS.
Demandado: GERSON HERNANDO GELVES JURADO y LEONARDO PLATA MENDOZA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 31 de mayo de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 31 de mayo de 2022, en el cual se requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de octubre del año 2019, esto es, notificar a los demandados, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

No habrá lugar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se practicaron cautelas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **ANA LUCIA ROJAS SANTOS** contra **GERSON HERNANDO GELVES JURADO y LEONARDO PLATA MENDOZA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f202c36d7fc10a47bb002785371ef418f7b1b12c38ec00334d3c2f9f74e01**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00706-00
Demandante: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA
Demandado: JAVIER ERNESTO FERRER SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 5 de mayo de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 5 de mayo de 2022, en el cual se requirió para que adecuara la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

No habrá lugar el levantamiento de medidas cautelares, pues las mismas ya fueron canceladas mediante proveído del 12 de marzo de 2020.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - **TERMINAR** el presente proceso promovido por **MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.** contra **JAVIER ERNESTO FERRER SANCHEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. - No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - **DESGLOSAR** y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808dbaa4ee3884e3dd081be1ac545895d610d1c7b8cbfb8face33036103c6efc**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00740-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO CACERES QUINTERO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2019 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALVARO CACERES QUINTERO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 05 y 06 del cuaderno 1 del expediente digital el demandado fue emplazado y se le designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago el día 21 de junio de 2022; profesional del derecho que se pronunció respecto del trámite sin formular excepción de mérito alguna.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2019, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALVARO CACERES QUINTERO.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de nueve millones ciento treinta mil pesos m/cte. (\$9'130.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299795c7c598161ef9f1bf8ce8f03879a674f854420407885ccf277283fca162**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00808-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados: ZAINÉ TATIANA MORA NAVAS Y OTROS

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo 04 del Cuaderno 1 del expediente digital, téngase como dirección de notificación electrónica de los demandados para ZAINÉ TATIANA MORA NAVAS la que corresponde a: zmora0911@gmail.com y para LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO: leonel.bohorquez17@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3616e2b350e74111347212e9c5d5a927f060527d6538d793150ca98ba49f09e**

Documento generado en 28/07/2022 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00056-00
Demandante: COMULTIGAS
Demandado: CESAR PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, por auto del 2 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante COMULTIGAS y en contra de CESAR PEDRAZA conforme al pagaré base de ejecución. Así mismo, se decretaron las medidas solicitadas por la parte en atención a lo solicitado en el libelo genitor. El demandante mediante memorial del 15 de julio de 2021 aportó la constancia del envío del citatorio a la parte ejecutada. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Atendiendo a que a la fecha de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, sin que se hubiese realizado ninguna actividad de parte o de oficio, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por COMULTIGAS y en contra de CESAR PEDRAZA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f645c9ed9898961a7cbb116c1ce2af151667da42d5a322784cd86b211c0d29**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2020-00080-00
Demandante: MARCO HERNANDEZ BERNAL
Demandado: EDWIN FABIAN SIERRA RODRIGUEZ Y PEDRO SIERRA BAUTISTA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el poder allegado conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, entiéndase revocado el poder otorgado al profesional del derecho ESTORGIO TORRES MANTILLA y en su defecto reconózcase como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada MARCELA FERNANDA GONZALEZ CORZO, identificada con C.C. No. 1.098.711.415, portadora de la tarjeta profesional No. 270.881 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc48c33e938ef7af74e9891816c4549a065f95086f797f73ad12da3201f21f**

Documento generado en 28/07/2022 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00132-00
Demandante: GYPLAC S.A.
Demandados: LEONOR VELANDIA PINTO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 28 de abril de 2020 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de GYPLAC S.A. y contra LEONOR VELANDIA PINTO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del C1 del expediente digital al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 22 de noviembre de 2021, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo preveía el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 28 de abril de 2020, a favor de GYPLAC S.A. y contra LEONOR VELANDIA PINTO.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte. (\$2.345.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e25fd529a39c77cd2890e2dc7eb4f53f8ed349c75f676e6b32f4fae641f85ed**

Documento generado en 28/07/2022 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00224-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ESTEBAN EMILIO VARGAS SUAREZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha procedido a incorporar al expediente copia legible de la escritura pública mediante la cual le confirieron la facultad de recibir, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e0d5d8f2c34a42f1f15cb08f4f86a813989c73ccec218bea83b7dbc016d9**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00327-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-
Demandado: MARTHA PATRICIA JAIMES DELGADO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, por auto del 15 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MARTHA PATRICIA JAIMES DELGADO, conforme el pagare base de ejecución. Así mismo, se decretaron las medidas solicitadas por la parte en atención a lo solicitado en el libelo genitor. El demandante mediante memorial del 13 de julio de 2021, aportó constancias del envío del citatorio a la demandada. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Atendiendo a que a la fecha de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, sin que se hubiese realizado ninguna actividad de parte o de oficio, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no se materializaron cautelas dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de MARTHA PATRICIA JAIMES DELGADO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2009b9c12fd99eb8c1c7698d575181b6a150dc886d715f7e9606a7b53e9e080f**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00388-00
Demandante: JAIME TORRES RAMIREZ
Demandado: ALEKS RAMIRO VEGA MONROY

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la sustitución del poder allegada (Archivo 07 Cuaderno Uno) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante JAIME TORRES RAMIREZ al abogado DIEGO JOSE VARGAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 91.527.272, portador de la tarjeta profesional No. 175.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46afb670144571cd2e3a5672dbac5ba2b18eccf9dbd05d7ef108eb08d5f62e7f**

Documento generado en 28/07/2022 01:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00466-00
Demandante: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
Demandado: PATRICIA PAEZ CORREDOR Y ANA GEORIGINA VELANDIA SAUREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 20	1	\$310.000,00
Notificación Personal #1010030115715	Archivo 19	1	\$7.800,00
Notificación Personal #1010023189215	Archivo 11	1	\$7.100,00
T O T A L			\$324.900,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$324.900,00)**.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3164b50c1d48d7f226e19562de4e5a4444c317a0f60e34016c78f098efedc68**

Documento generado en 25/07/2022 02:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00466-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
Demandado: PATRICIA PAEZ CORREDOR Y ANA GEORIGINA VELANDIA SAUREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 134c2df7611006658033ab7083a0ef50ae5b340058c761c9fe6e38adef52ebfb

Documento generado en 28/07/2022 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00495-00
Demandante: FREDY BARAJAS BERMUDEZ
Demandado: FELISA PAEZ DE CARO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, por auto del 4 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante FREDY BARAJAS BERMUDEZ y en contra de FELISA PAEZ DE CARO conforme a la letra base de ejecución. Así mismo, se decretaron las medidas solicitadas por la parte en atención a lo solicitado en el libelo genitor. El despacho mediante providencia del 29 de junio de 2021, resolvió requerir al demandante para que incorpore copia debidamente cotejada por la empresa de servicio postal de los documentos enviados al demandado, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Atendiendo a que a la fecha de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, sin que se hubiese realizado ninguna actividad de parte o de oficio, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por FREDY BARAJAS BERMUDEZ y en contra de FELISA PAEZ DE CARO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc1d84dd4ee246acc73e72f8312558dc2f23ab2398aacdebe68435501845cb2**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO NO. 680014003022-2021-00077-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES PULIDO REY, CARMEN CECILIA SERRANO MANTILLA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa para *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S., contra CAMILO ANDRES PULIDO REY, CARMEN CECILIA SERRANO MANTILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Ordenar al demandante INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S., realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de los demandados CAMILO ANDRES PULIDO REY y CARMEN CECILIA SERRANO MANTILLA, con la constancia del pago.

CUARTO. - Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d5ea40da8aa3b52b4e72541a032a0e6375ccdb81370d326abffa674bcde88a**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00144-00
Demandante: MARIA NATALI ACEROS CALA
Demandado: MIGUEL ANDRES ESPARZA QUINTERO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante, obrantes en los archivos 14 y 15 del cuaderno principal del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la parte demandada, previo a lo anterior será del caso requerirla para que incorpore al expediente los soportes de la notificación surtida, esto es, la fecha en que se envió el mensaje de datos y la constancia de recibido por parte del receptor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb3b87dc5784508dfc5601cea3a71dd04b771153190e9d57b666f04914dca1**

Documento generado en 28/07/2022 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00161-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: YUDY MILENA NIÑO CASTRILLON

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 13 de abril de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN y contra YUDY MILENA NIÑO CASTRILLON, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 04 del C1 del expediente digital a la demandada se le notificó personalmente de la orden de pago el 16 de abril de 2021, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo preveía el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 13 de abril de 2021, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN contra YUDY MILENA NIÑO CASTRILLON.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos sesenta mil pesos m/cte. (\$1.760.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a2802b97a8f2ec6ed4c7f843db74da2487539b4b8e67f683a60c5d5b37559**

Documento generado en 28/07/2022 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a continuación 680014003022-2021-00280-00
Demandante: PAOLA AZUCENA GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado: MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 03) observa el Despacho que conforme a lo reglado en los artículos 274 305 y 306 del Código General del Proceso, es del caso librar mandamiento ejecutivo con soporte en el contrato de arrendamiento, en el numeral tercero de la sentencia dictada el 12 de mayo de 2022 y en el proveído del 9 de junio de los corrientes, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas/agencias en derecho.

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PAOLA AZUCENA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 63.547.531 en contra de MAURICIO AUTULIO NAVARRO NIÑO, identificado con C.C. No. 91.244.813, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Cánones de Arrendamiento:

1. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021
 - 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021
- 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021
- 9.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021
- 10.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021
- 11.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021
- 12.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021
- 13.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
14. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021
- 14.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
15. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021
- 15.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
16. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021
- 16.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
17. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021
- 17.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
18. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 18.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
19. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- 19.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
20. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- 20.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
21. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- 21.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
22. OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$860.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- 22.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
23. UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.720.000,00), que corresponde a la sanción penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento ordenada en el numeral tercero de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022.
24. OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00), que corresponde a las agencias en derecho contenidas en el proveído del 9 de junio de 2022.

SEGUNDO. - Notifíquese a los demandados la presente providencia por anotación en estados, conforme lo reglado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69463a139ff5974d417994918f39ed7c25ec6920b0b6bf0c8e716a2bff248ff**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00297-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandados: GERMAN EDUARDO BLANCO PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 15 de junio de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y contra GERMAN EDUARDO BLANCO PEDRAZA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del C1 del expediente digital al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 24 de junio de 2021, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo preveía el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 15 de junio de 2021, a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y contra GERMAN EDUARDO BLANCO PEDRAZA

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. – DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos m/cte. (\$460.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21a19dfa34a0da5d9aa0c3b9a08c39cc6f112dc353915e01e318b98c4f09ed7**

Documento generado en 28/07/2022 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2021-00366-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO MARIA QUINTERO DIAZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la representante legal del extremo demandante (Archivo 18 Cuaderno 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, es del caso admitir la revocación del poder inicialmente conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y como quiera que en el mismo documento se confieren facultades a la profesional del derecho KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.018.453.278., T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico, es del caso reconocerla en adelante como apoderada judicial de la activa para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d88b3be6eb056acbec62a2f89698a084f19be9bbd3422d62bf9202b43a946**

Documento generado en 28/07/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00413-00
Demandante: CARMEN HELENA MANTILLA SERRANO
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CAJIAS PEREZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la sustitución del poder allegada (Archivo 08 Cuaderno Uno) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante CARMEN HELENA MANTILLA SERRANO. al abogado DIEGO JOSE VARGAS LOPEZ, identificada con C.C. No. 91.527.272., portador de la tarjeta profesional No. 175.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed01a51bba8aefc1fc32e3e09bb9a0c120ebf1a48318719f20adce1a9d5a06d**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO NO. 680014003022-2021-00423-00
DEMANDANTE: FONDO DE TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR
DEMANDADOS: IVONNE ASTRID BETANCOURT BARRERA; EDGAR ALFONSO NAVAS ROJAS;
CARMEN ESTELA PARRA GALINDO.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa para *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Atendiendo a que en el proceso existen 5 depósitos judiciales identificados con el consecutivo Nos. 460010001682960, 460010001690665, 460010001697362, 460010001703843 y 460010001712150, que ascienden a la suma de dos millones trescientos cuarenta y cinco mil novecientos trece pesos m/cte. (\$2'345.913,00) constituido por la demandada, se ordenará efectuar el pago de lo mismo a IVONNE ASTRID BETANCOURT BARRERA, identificada con C.C. No. 37.752.930.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante FONDO DE TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR, proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve el FONDO DE TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR, contra IVONNE ASTRID BETANCOURT BARRERA; EDGAR ALFONSO NAVAS ROJAS; CARMEN ESTELA PARRA GALINDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Ordenar al demandante FONDO DE TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR, realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

CUARTO.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales identificados con el consecutivo Nos. 460010001682960, 460010001690665, 460010001697362, 460010001703843 y 460010001712150, que ascienden a la suma de dos millones trescientos cuarenta y cinco mil novecientos trece pesos m/cte. (\$2'345.913,00) a la demandada IVONNE ASTRID BETANCOURT BARRERA, identificada con C.C. No. 37.752.930. Así como los depósitos que en lo en lo sucesivo se sigan causando.

QUINTO. - Sin condena en costas a las partes.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc62d4bd0ee8d05dbf82ea9e3322bb6f21e8f839985086a8d12f9d89884e0f**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00451-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: IVAN ARTURO GUTIERREZ VARGAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 6	1	\$6.123.000,00
TOTAL			\$6.123.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS M/CTE. (\$6.123.000,00)**.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274f2602a833ba27800b986e004480af2109dc80b3bebe3df4fe47cd4a37fc20**

Documento generado en 25/07/2022 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00451-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: IVAN ARTURO GUTIERREZ VARGAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP, impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39307afa6aa0b38b90ecc35b5c108f8bad4b32fafc8c359913f6abe8e5bc7472**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2021-00455-00
Demandante: ALCA LTDA.
Demandado: AURORA GUTIERREZ NORATO, ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, archivo 60 C2, mediante la cual informa que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-16661, de esa Oficina de Registro, de propiedad del demandado ELQUIN ABDENAGO RIAÑO ABRIL, identificado con C.C. No. 7.361.009, procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el SECUESTRO de la cuota parte correspondiente antaño decretado.

Como quiera que el inmueble en mención se encuentra ubicado en el municipio Paz de Ariporo - Casanare, para la diligencia se comisiona a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, designar el secuestro, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

De otra parte y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena requerir a los Gerentes del BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, a efectos de que en el término de diez (10) días, informen las resultas de la medida cautelar que fue decretada mediante proveído del 15 de septiembre de 2021, comunicada mediante oficio No. 1970 de la misma calenda, el cual fue notificado a las mentadas entidades el 7 de mayo de 2022, conforme consta en el expediente -Archivo 62-.

Se les recuerda que el incumplimiento de la orden impartida les acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderán por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

Por último, póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por CITIBANK, donde manifiesta que los demandados no poseen vínculo alguno con CITIBANK COLOMBIA SA, visible a folio 58 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae1bca0a2c05c63731ac9c72ba2e71f9f4c8114588ef2d89ed8d482023a77a9**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo 680014003022-2021-00461-00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado GUILLERMO DIAZ VILLABONA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante (Archivo 22 C2) y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el auto dictado el 23 de junio de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

*“Como quiera que en la anotación No. 23 del certificado de tradición, que distingue el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-223719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado GUILLERMO DIAZ VILLABONA, identificado con C.C. No. 91.224.630., se encuentra constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **MARIELA GÓMEZ PERDOMO**, identificada con C.C. No. 37.829.865., conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar al acreedor hipotecario para que haga valer su crédito, que recae sobre el bien inmueble embargado en la presente ejecución, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1a0977088661fda4d5bd5cb2288b4ac18d041c78bc6f00d3cecede208337c3**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO No. 680014003022-2021-00508-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
DEMANDADOS: YHON FREDDY CARABALLO PIÑA y CARLOS ALFREDO MEDINA HERRERA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada del extremo demandante, coadyuvada por el demandado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa para *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Atendiendo a que en el proceso existen 6 depósitos judiciales identificados con el consecutivo Nos. 460010001677663, 460010001692364, 460010001696201, 460010001699803, 460010001713094 y 460010001716114, que ascienden a la suma de un millón seiscientos mil pesos m/cte. (\$1'600.000,00) constituido por el demandado CARLOS ALFREDO MEDINA HERRERA, de acuerdo al memorial firmado por las partes; se ordenará efectuar el pago de lo mismo como sigue:

Efectuar el pago de los depósitos judiciales Nos. 460010001677663, 460010001692364, 460010001696201, 460010001699803, 460010001713094, que ascienden a la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1'400.000,00), al demandante INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., identificado con Nit. 890.206.997-2.

El depósito judicial identificado con el consecutivo No. 460010001716114 por valor de \$200.000,00, deberá fraccionarse efectuándose el pago de la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000,00) a la parte demandante INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., identificado con Nit. 890.206.997-2. y el valor de cien mil pesos m/cte. (\$100.000,00) a la demandada CARLOS ALFREDO MEDINA HERRERA, identificado con C.C. No. 1.098.759.843., Así como los depósitos que en lo en lo sucesivo se sigan causando.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., contra YHON FREDDY CARABALLO PIÑA y CARLOS ALFREDO MEDINA HERRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Ordenar al demandante INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor del demandado CARLOS ALFREDO MEDINA HERRERA con la constancia del pago.

CUARTO.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales identificados con el consecutivo Nos. 460010001677663, 460010001692364, 460010001696201, 460010001699803, 460010001713094, que ascienden a la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1'400.000,00), al demandante INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., identificado con Nit. 890.206.997-2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial identificado con el consecutivo No. 460010001716114 por valor de \$200.000,00, efectuándose el pago de la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000,00) a la parte demandante INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., identificado con Nit. 890.206.997-2. y el valor de cien mil pesos m/cte. (\$100.000,00) a la demandada CARLOS ALFREDO MEDINA HERRERA, identificado con C.C. No. 1.098.759.843., Así como los depósitos que en lo en lo sucesivo se sigan causando.

QUINTO. - Sin condena en costas a las partes.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d5f16dffcf7932fd5ccb3dccc891ba36043946d78a0507ead544f1f410aad**c

Documento generado en 28/07/2022 07:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Inmobiliaria 680014003022-2021-00594-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA MARIA PINZON SILVA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la representante legal del extremo demandante (Archivo 12 Cuaderno 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, es del caso admitir la revocación del poder inicialmente conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y como quiera que en el mismo documento se confieren facultades a la profesional del derecho KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.018.453.278., T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso reconocerla en adelante como apoderada judicial de la activa para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35300afc3c56b08b984999834e413c8915c90df9636686ce9ef8cbef3303f49**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00595-00
Demandante: HENRY MADIEDO CABALLERO
Demandado: EDWIN ORLANDO GOMEZ URIBE

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega la apoderada judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGÚNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4bd56fa0ebd4f860b95cb9decc92a5af3dead28a437dcaa7e42b284999ef62**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO NO. 680014003022-2021-00624-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto el profesional del derecho detenta la facultad expresa para *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Ordenar al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la demandada LAURA MARCELA SANTOS GONZALEZ, con la constancia del pago.

CUARTO.- Sin condena en costas a las partes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d372e2ff463eb01eb03f768432f9f9b2dc8b631a9ee3f65e8a9e70ce0d6d5e0d**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00668-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandados: LUZ MARINA FLOREZ GOMEZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 10 del cuaderno uno del expediente digital, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación de la demandada, previo a lo anterior será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente el envío del citatorio, toda vez que indica que está surtiendo la notificación prevista en el artículo 291 del C.G del P.; no obstante, le advierte a la ejecutada que tiene el termino de 10 días para ejercer su derecho de defensa, cuando memórese que lo pretendido con el citatorio es simplemente que la ejecutada asista al despacho a notificarse personalmente y si lo mismo no acontece se procede con la notificación por aviso en la cual si se le informa a la demandada el término que tiene para pagar y proponer excepciones.

En consecuencia, deberá el actor ajustar el trámite, notificando debidamente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1a94bf6ab1d7916e46bc0369dd6931658c52069ae58f9c9df9d666100f937**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Restitución Inmueble No 680014003022-2021-00719-00
Demandante: NESTOR ORLANDO GUARIN CRISTANCHO
Demandado: MARIANITA NIÑO CEPEDA, JOSE ANTONIO MALDONADO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante, obrantes en los archivos 10 y 11 del cuaderno uno del expediente digital, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado, previo a lo anterior será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto realiza una mixtura entre el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 de 2022, cuando de la sola lectura de las normas se advierte que difiere uno del otro.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la notificación hecha al correo electrónico del demandado, se le advierte que debe notificarse por medio electrónico dentro de los cinco días hábiles, con el fin de notificarle la providencia proferida por este despacho, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022. La nueva normatividad prevé una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que en lugar de remitir citatorio o aviso a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con *"la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado, a su dirección electrónica"*.

Igualmente, deberá advertirle al demandado del término en que se entenderá surtida la notificación, lo cual memórese acontece una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia a notificar, demanda y anexos de ésta, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad de comparecencia alguna por parte de la pasiva, ni tan siquiera por correo electrónico, pues con el mensaje de datos se le proporciona lo necesario para ejercer su derecho a la defensa, según la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, no se utilizó un sistema de confirmación de recibido del correo electrónico remitido, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y en ese entendido contabilizar el termino de traslado al ejecutado. Deberá igualmente la parte actora aportar constancia de los archivos que fueron enviados.

Por otra parte se observa en el memorial presentado, archivo 12 cuaderno principal que solicita el emplazamiento de los demandados, observa el despacho que no se puede acceder a lo deprecado, hasta tanto no realice la notificación a las direcciones de que tiene conocimiento el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e0d15f0c3c4e5a99748312994ad5f6ef117439941e262df9e39c0cc8088eec**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00762-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO
Demandado: LAURA CAMILA PERALTA MONTOYA, RODRIGO ALEXANDER ACEVEDO RONDON

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante la que se solicita el embargo del 50% del salario que devengue la demandada; observa el Despacho que no es del caso decretar la misma en atención a que no se allegó la certificación que demuestre la calidad de asociada de la ejecutada respecto a la entidad demandante, aspecto necesario de conformidad con lo reglado en la Circular Externa 007 de 2001 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7737eb419194e7f896d7f70b5f8bb5242f8b112658022798c7213c4ea3d7940f**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00037-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
Demandado: PAOLA ANDREA VERA JAIMES, DARWIN HUMBERTO LOSADA ESPINOSA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 3 de marzo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra PAOLA ANDREA VERA JAIMES y DARWIN HUMBERTO LOSADA ESPINOSA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 07 y 08 del cuaderno 1 del expediente digital a los demandados se les notificó personalmente de la orden de pago el 7 de junio de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dejaron vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”,* se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 3 de marzo de 2022, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra PAOLA ANDREA VERA JAIMES y DARWIN HUMBERTO LOSADA ESPINOSA.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta mil pesos m/cte. (\$560.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415233ca187ff28c2f33ce274b14e3cd21a6abb7ffdf9d5c8c80edb40876ebb0**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00043-00
Demandante: INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.
Demandados: MERCEDES BRICEÑO BELTRAN, ALEXANDER NAVAS CARREÑO, VLADIMIR BARRERA GOMEZ.

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada del extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa para *recibir*.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, no hay lugar a ordenar el desglose conforme lo solicita la apoderada judicial y tampoco la entrega del título ejecutivo a la parte demandada; pues el contrato de arrendamiento sigue desarrollándose, teniendo en cuenta que los demandados continúan habitando el inmueble.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve la INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA contra MERCEDES BRICEÑO BELTRAN, ALEXANDER NAVAS CARREÑO, VLADIMIR BARRERA GOMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Sin condena en costas a las partes.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dbfa969d69be11e9186a7e467c0d4fca59bfd7e248b2e28aa7fc4e09202f0**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00045-00
Demandante: MARIA MAGDALENA PINTO MURCIA
Demandado: PABLO EMILIO SUAREZ MELGAREJO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe incorporado por la NUEVA EPS, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por el Juzgado a través de auto del 22 de marzo de 2022; se ordena que por secretaria se ponga en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada -archivo 15 C1- para lo que dicha parte estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b63ab5a88cebdbff5da68b0f5fb8fd558a2a9c8c94321a454f81514fa62399**

Documento generado en 28/07/2022 07:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00161-00
Demandante: ENRIQUE GIORGI CASTILLO
Demandado: CAMILO ANDRES ANGARITA MARTINEZ, LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ,
MARIA ISABEL LOPEZ SILVA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 10 C1, mediante el cual aporta los resultados de la notificación por aviso surtida al demandado CAMILO ANDRES ANGARITA MARTINEZ, observa el despacho que es del caso requerir al extremo activo para que incorpore el citatorio enviado, como quiera que el mismo no se aportó con el memorial, siendo necesarios para verificar el cumplimiento de los preceptos del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso. Además, para determinar si la notificación por aviso efectuada se encuentra en término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b58b0f46d7f83063754fb88dec35334842200f75641e8096051444564ec49**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00189-00.
Demandante: WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ
Demandado: ANGEE PAOLA CARO HERNANDEZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ contra ANGEE PAOLA CARO HERNANDEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -LETRA DE CAMBIO-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ, identificado con C.C. No 91.271.345 contra ANGEE PAOLA CARO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.005.369.831 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$20.000.000,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria vigente a la fecha.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f989eac7856e909dab9803be3f13a4772db46cc409a2d3052022fa145591bf3d**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00192-00.
Demandante: GESTION URBANA S.A.
Demandado: LUIS OBEIMAR VERA VIDAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve, GESTION URBANA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS OBEIMAR VERA VIDAL y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de GESTION URBANA S.A., identificada con Nit. 804.014.972-1, contra LUIS OBEIMAR VERA VIDAL identificada con C.C. No. 91.527.667 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$700.000,00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

1.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

2.- SETECIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$720.034,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

2.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260) por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

3.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

4.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

5.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020

7.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020

8.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020

9.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

10.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

11.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

12.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020

13.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

14.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

15.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

16.- SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$722.260.00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020

16.1.- Los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/Cte (\$28.809.00) por concepto del servicio público de GAS, según factura F-181835393 de VANTI

17.1.- Los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. NOVENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS M/Cte (\$93.010.00) por concepto del servicio público de luz y energía eléctrica, según factura número 176859177 de la ESSA.

18.1 Los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$25.430.00) por concepto del servicio público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, según factura Numero 1134183 de AMB.

19.1 Los intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- QUINIENOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$571.320.00) por concepto del servicio publico de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Según factura número 0836002 de la AMB.

20.1.- Los intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65112e98aeb55604e2bd9ebb55712debdeeeb4b1c643b27b28816d17379bacc5**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00200-00.
Demandante: GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO
Demandado: JOSE DEL CARMEN MONCADA CUBIDES

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO contra JOSE DEL CARMEN MONCADA CUBIDES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -LETRA DE CAMBIO-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO, identificada con C.C. No 63.501.634 contra JOSE DEL CARMEN MONCADA CUBIDES identificado con C.C. No. 1.098.611.536 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- 1.- DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$237.000,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera vigente a la fecha.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2521d8b791429cddae8902920d2151eca518484483acffdfd8cd079e546aa17**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00265-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG - CONFYPROG
Demandado: CLARA ELENA GOMEZ VEGA Y ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG., mediante apoderado judicial, contra CLARA ELENA GOMEZ VEGA Y ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -letra de cambio-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG - CONFYPROG, identificada con NIT No 900.015.322-7, contra CLARA ELENA GOMEZ VEGA, identificada con C.C. No. 28.251.471 y ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ, identificada con C.C. No. 37.821.446, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$4.087.000,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.- SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte.(\$667.543,00) por concepto de intereses corrientes desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el vencimiento de la obligación día 31 de julio de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado del extremo demandante al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDEON, identificado con C.C. No. 13.724.114., portador de la tarjeta profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839bcbaa0f2e537a06486689c0fd1686a342a83cbfe8b6eaad5f723f8df804b5**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00269-00
Demandantes: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: AURA VITELVINA GONZALEZ JACOME

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCO DE BOGOTA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra AURA VITELVINA GONZALEZ JACOME, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora corrija el poder especial aportado con la demanda, ya éste no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022 esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar prueba de que el mismo fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante o en su defecto adecúe el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee1dab37c5b95f935ca99b6ea87de48bd4492839673e312420d6071fc5814119

Documento generado en 28/07/2022 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00272-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: WILLIAM FERNANDO QUINTERO PEREZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento a todos los motivos por los cuales se inadmitió.

En proveído de 14 de junio de 2022 se le ordenó a la parte demandante procediera aclarar en el numeral segundo del acápite de pretensiones la fecha desde la cuál pretende el cobro de intereses, pues solamente señaló la calenda hasta la cual liquidó los mismos; sin embargo, a lo mismo no se dio cumplimiento en debida forma, toda vez que la profesional del derecho no aclaró dicho numeral y simplemente se limitó a explicar los puntos 2.1 y 2.2, no quedando claro la fecha desde la cuál pretende se libre mandamiento por concepto de intereses.

En ese orden de ideas y al no darse cumplimiento a lo contemplado en el art. 82 del Código General del Proceso, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 ibídem.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d12ff3606b7ce594b73cbd6cbb104981a800528b3b2bb6a9682d25349758d**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00274-00.
Demandante: TU AYUDA FINANCIERA S.A.
Demandado: ALEXANDER ERNESTO RODRIGUEZ FERNANDEZ Y LUIS ALBERTO CONDE CONTRERAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve TU AYUDA FINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, contra ALEXANDER ERNESTO RODRIGUEZ FERNANDEZ Y LUIS ALBERTO CONDE CONTRERAS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - PAGARÉ No 2847-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de TU AYUDA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No 900.707.325-9, que actúa a través de su representante legal ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA, identificada con C.C. No. 37.864.808, en contra de ALEXANDER ERNESTO RODRIGUEZ FERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.221.979.539 y LUIS ALBERTO CONDE CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.098.614.155, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$3.463.945,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.- DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte.(\$288.199,00) por concepto de intereses corrientes desde el 02 de enero de 2022 y hasta el vencimiento de la obligación el día 20 de febrero de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf8e0b868b8b94b309a1b25ec8d2918645cb145ba767cddaf329b08e96ef2e**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00279-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado: CARLOS ALBERTO BECERRA SUAREZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a96bdc6d3d5d69b97b2ca40c31bb911925645b74e548617e7c918cbb9559d5b**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00282-00.
Demandante: IVAN GARCIA GARCIA
Demandado: ELZER JOHANI REYES ROJAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve IVAN GARCIA GARCIA, obrando en nombre propio, contra ELZER JOHANI REYES ROJAS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -letra de cambio No 01-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de IVAN GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No 1.098.699.599 contra ELZER JOHANI REYES ROJAS, identificado con C.C. No. 91.298.953, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- 1.- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.400.000,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios del capital diligenciado en el título valor base de ejecución desde el 23 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 del 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfcd8b93b6cac8b95bbbb392f00ccba4c3588612409165fc6bb811b3778c208**

Documento generado en 28/07/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00290-00
Demandante: MARLY CAROLINA MORENO LEAL
Demandado: SANDRA JAZMIN VALBUENA JAIMES

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve MARLY CAROLINA MORENO LEAL, por intermedio de apoderada judicial, contra SANDRA JAZMIN VALBUENA JAIMES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Letra de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de MARLY CAROLINA MORENO LEAL, identificada con C.C. No. 1.031.132.429., contra SANDRA JAZMIN VALBUENA JAIMES, identificada con C.C. No. 37.513.908., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$65'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS, identificada con C.C. No. 1.096.195.174 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.318 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico abogadaronderos@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20a4939a3eb94a9447a1497dd4bfb597a44667f618f7527ac8adfe2d01749a**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00324-00
Demandante: LILIANA ROCIO ATUESTA MONTES
Demandado: FABIO CASTELLANOS Y JUDITH GARIZADO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve LILIANA ROCIO ATUESTA MONTES, por intermedio de endosatario en procuración, contra FABIO CASTELLANOS y JUDITH GARIZADO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Letra de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de LILIANA ROCIO ATUESTA MONTES, identificada con C.C. No. 63.347.447 contra FABIO CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 13.925.676. y JUDITH GARIZADO, identificada con C.C. No. 63.454.828., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1'216.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante a la abogada LEONILDE ESCOBAR LOZANO, identificada con C.C. No. 37.828.925 y portadora de la tarjeta profesional No. 55328 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico unicaescobar@hotmail.com, conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db4496bdcf4ff80a7b932685e28e748c528aae2bd840d3ff3768fc7ec768db0**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00327-00
Demandante: INMOFIANZA S.A.S.
Demandados: SILVIA SUSANA SANTOS SOTO y OLGA LUCIA SANTOS SOTO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por INMOFIANZA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra SILVIA SUSANA SANTOS SOTO y OLGA LUCIA SANTOS SOTO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo- contrato de arrendamiento y contrato de fianza- conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de INMOFIANZA S.A.S., identificada con Nit. 900.500.714-0, contra SILVIA SUSANA SANTOS SOTO, identificada con C.C. No. 1.098.613.621., y OLGA LUCIA SANTOS SOTO, identificada con C.C. No. 63.440.788., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, identificada con C.C. No. 1.098.716.867., portadora de la tarjeta profesional No. 280.200., del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico legal@inmofianza.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c05eeb8e6813a1952dabcf9050f466ddb34bae6127909fe56ffc5bec43bc1**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00330-00
Demandante: LUZ ZAMIRA SÁNCHEZ NAVARRO
Demandado: JULIÁN RODRIGUEZ MANTILLA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda presentado por LUZ ZAMIRA SÁNCHEZ NAVARRO a través de apoderado judicial contra JULIÁN RODRIGUEZ MANTILLA, advierte el Despacho que al momento de establecer la competencia para conocer del asunto conforme a lo reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso se hizo referencia “*al lugar de cumplimiento de la obligación*”, sin que se avizore del instrumento cambiario que se haya pactado como lugar en que debía cumplirse la obligación esta ciudad; razón, por la que conforme a la regla general de competencia numeral 1 artículo 28 ibidem “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, observando que el domicilio del demandado corresponde a la carrera 1E #27-24 La Cumbre del municipio de Floridablanca; por lo que será del caso rechazar la presente demanda y consecuentemente ordenar su remisión por competencia atendiendo lo normado en el artículo 90 ídem.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, Santander a fin de que tramiten de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita J uez,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, Santander, por ser competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado. Librense las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998c8c25178d6f29131e70240f802dac691344397aebcec1016e153ef0979d6c**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00332-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: MIGUEL ANGEL CABRERA AYALA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL por intermedio de apoderada judicial, contra MIGUEL ANGEL CABRERA AYALA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 88230049812-0 en original, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con Nit. 890.203.088-9, contra MIGUEL ANGEL CABRERA AYALA, identificado con C.C. No. 1.232.899.524., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5'090.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$216.000,00), por concepto de intereses corrientes consignados en el pagare base de ejecución.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda, 22 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado ANDRES SIMON GONZALEZ ROA, identificado con C.C. No. 1.098.726.453 y portador de la tarjeta profesional No. 320.054 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico miguelangelcabreraayala@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2c39510f8bd4ae38485d18d7e9c3cbe6cde851749bbf8b2885589109ef8781**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00336-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA
"COOPFUTURO"
Demandados: CARLOS FERNANDO ARAQUE CHACON Y LUIS ALBERTO BENITEZ MORALES

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA "COOPFUTURO", por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS FERNANDO ARAQUE CHACON y LUIS ALBERTO BENITEZ MORALES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – pagare No. 11-00551511-6 en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la demandante al correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de la profesional del derecho, conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto adecue el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.
3. Aclare y/o corrija el acápite de procedimiento, toda vez que señaló que se trata de un proceso de menor cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8428cb5cb07956d3f6cf35e3128606ec3d48f4404116fa99b7b2ee81534f21b1**

Documento generado en 28/07/2022 06:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>